



Treinta de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2744
RADICADO N° 2022-00124-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado el apoderado judicial del demandado GILDARDO DE JESUS JARAMILLO TABARES, en contra del auto 2466 del 03 de septiembre de 2023, notificado por estados electrónicos N°40 del 12 de octubre de 2023, por medio del cual se decretan medidas cautelares (C02Medida Cautelar, archivo 24).

2. ANTECEDENTES

El despacho mediante auto 2466 del 03 de septiembre de 2023, notificado por estados electrónicos N°40 del 12 de octubre de 2023 (C02Medida Cautelar, archivo 24), dispuso lo siguiente:

“a.- Decretar el embargo de los siguientes vehículos de propiedad del demandado GILDARDO DE JESÚS JARAMILLO TABARES, C.C. 8.311.616: - WDA682, Secretaría de Transportes y Tránsito de Caldas Antioquia-

- SWX325, Secretaría de Transportes y Tránsito de Caldas – Antioquia-*
- SWX234, Secretaría de Transportes y Tránsito de Caldas – Antioquia-*
- SNK269, Secretaría de Transportes y Tránsito de Caldas – Antioquia-*
- SWX232, Secretaría de Transportes y Tránsito de Caldas – Antioquia-*
- SWX295, Secretaría de Transportes y Tránsito de Caldas – Antioquia-*
- SWX358, Secretaría de Transportes y Tránsito de Caldas – Antioquia-*
- SWX356, Secretaría de Transportes y Tránsito de Caldas – Antioquia-*
- SWX248, Secretaría de Transportes y Tránsito de Caldas – Antioquia-*
- SWX328, Secretaría de Transportes y Tránsito de Caldas – Antioquia-*
- TIQ519, Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín – Antioquia-*
- TAB192, Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín – Antioquia-*
- WHK086, Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín – Antioquia*

Remítase copia de esta decisión a las Secretarías de Movilidad señaladas, a fin de que inscriban el embargo decretado, con copia al apoderado de la parte actora para que procure su diligenciamiento.

b.- Decretar el EMBARGO de las siguientes cuentas bancarias a nombre del demandado GILDARDO DE JESÚS JARAMILLO TABARES, C.C. 8.311.616: - BANCO AV VILLAS: Cuenta corriente 7006563. - BANCOLOMBIA: Cuentas de ahorros 000000803 y 000000831.

Remítase copia de esta decisión a las entidades financieras señaladas, a fin de que inscriban el embargo decretado, con copia al apoderado de la parte actora, indicándoles que el mismo se limita hasta por la suma de QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$516.500.000), resultante de la liquidación del crédito más la mitad, más un 10% del total obtenido.

c.- Decretar el embargo de los siguientes vehículos de propiedad del demandado EXPRESO MOCATAN S.A.S., NIT. 890.903.164-4: - XVL146, Secretaría de Transportes y Tránsito de Barbosa – Antioquia- Remítase copia de esta decisión a las Secretarías de Movilidad señaladas, a fin de que inscriban el embargo decretado, con copia al apoderado de la parte actora para que procure su diligenciamiento.

d.- Decretar el EMBARGO de la siguiente cuenta bancaria a nombre del demandado EXPRESO MOCATAN S.A.S., NIT. 890.903.164-4: - BANCO DE OCCIDENTE: Cuenta corriente 500042734.

Remítase copia de esta decisión a las entidades financieras señaladas, a fin de que inscriban el embargo decretado, con copia al apoderado de la parte actora, indicándoles que el mismo se limita hasta por la suma de QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$516.500.000), resultante de la liquidación del crédito más la mitad, más un 10% del total obtenido”.

2.1 Argumentos del recurso. El apoderado judicial del demandado GILDARDO DE JESUS JARAMILLO TABARES allegó escrito de reposición y en subsidio apelación contra el auto 2466 del 03 de septiembre de 2023, notificado por estados electrónicos N°40 del 12 de octubre de 2023, por medio del cual se decretan medidas cautelares (C02Medida Cautelar, archivo 24), manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

Pretende el togado la reposición de la decisión tomada en el auto antes indicado, por cuanto discurre como primer punto que la pensión de vejez por regla general es inembargable, argumentando ello en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en tal sentido arguye que teniendo en cuenta la norma antes indicada en el caso en concreto no estamos ante una pensión alimenticia o un crédito a favor de una cooperativa si no ante un título ejecutivo, pues como lo expone son las únicas excepciones a la inembargabilidad.

Lo anterior lo respalda afirmando que la cuenta número 85000000831 corresponde a una cuenta de ahorros plan pensión de Bancolombia razón por la que expone no se puede ser embargada, en razón al artículo antes indicado y al

artículo 594 de la ley procesal que enuncia cuales son los bienes inembargables, además de citar apartados de la sentencia T-448 de 2006 de la Corte Constitucional.

Como segundo punto, refiere que hay falta de proporcionalidad de los embargos, en tal sentido indica que conforme al artículo 600 de la ley procesal existe un excesivo decreto de embargos en comparación con la liquidación de créditos, pues expone se avizora falta de sujeción al principio de proporcionalidad en el entendido que las medidas tomadas deben ser proporcionales a los fines que se buscan alcanzar y al daño que se pretende evitar; lo anterior en consideración a que tal principio garantiza equilibrio entre los derechos e intereses de las partes involucradas y la eficacia e integridad del proceso mismo sin imponer cargas desproporcionadas a las partes.

Finalmente, como tercer punto, establece que existe una vulneración a terceros, en razón a que con los vehículos de placas “SWX248, SWX328, SWX356, SWX358, SWX234, SWX325 y SWX295” el demandado celebró contratos de compraventa con “YOLEIDY BETANCUR CIFUENTES, JAIME ENRIQUE LEDESMA RIOS, JUAN DAVID SANCHEZ GONAZALEZ, IVAN DARIO GONZALEZ HENAO, ABELARDO ANTONIO JIMENEZ HERNANDEZ,” contratos que aduce no pudieron ser perfeccionados dado a que se encuentran limitados el dominio; para ello hace una relación de cada vehículo así:

“1. El vehículo de placas SWX248: El día 03 de noviembre de 2016 se celebró contrato de compraventa del vehículo tipo bus de placas SWX248 con la señora YOLEIDY BETANCUR CIFUENTES; cuyo traspaso no se ha podido realizar puesto que se encuentra vigente una prenda con BANCO DE OCCIDENTE (NIT 890300279-4).

2. El vehículo de placas SWX328: El día 14 de septiembre de 2018 se celebró contrato de compraventa del vehículo tipo bus de placas SWX328 con el señor JAIME ENRIQUE LEDESMA RIOS; cuyo traspaso no se ha podido realizar puesto que se encuentra vigente una prenda con BANCO PICHINCHA S.A. (NIT 890200756-7).

3. El vehículo de placas SWX356: El día 25 de junio de 2019 se celebró contrato de compraventa del vehículo tipo bus de placas SWX356 con el señor JAIME ENRIQUE LEDESMA RIOS; cuyo traspaso no se ha podido realizar puesto que se encuentra vigente una prenda con FINESA S.A. BIC (NIT 805012610-5).

4. El vehículo de placas SWX358: El día 27 de julio de 2019 se celebró contrato de compraventa del vehículo tipo bus de placas SWX358 con el señor JAIME ENRIQUE LEDESMA RIOS; cuyo traspaso no se ha podido

realizar puesto que se encuentra vigente una prenda con FINESA S.A. BIC. (NIT 805012610-5).

5. El vehículo de placas SWX234: El día 21 de diciembre de 2017 se celebró contrato de compraventa del vehículo tipo bus de placas SWX234 con el señor JUAN DAVID SANCHEZ GONAZALEZ; cuyo traspaso no se ha podido realizar puesto que se encuentra vigente una prenda con BANCO PICHINCHA S.A. (NIT 890200756-7).

6. El vehículo de placas SWX325: El día 19 de mayo de 2019 se celebró contrato de compraventa del vehículo tipo bus de placas SWX325 con el señor IVAN DARIO GONZALEZ HENAO; cuyo traspaso no se ha podido realizar puesto que se encuentra vigente una prenda con BANCO PICHINCHA S.A. (NIT 890200756-7).

7. El vehículo de placas SWX295: El día 12 de septiembre de 2022 se celebró contrato de compraventa del vehículo tipo bus de placas SWX295 con el señor ABELARDO ANTONIO JIMENEZ HERNANDEZ; cuyo traspaso no se ha podido realizar puesto que se encuentra vigente una prenda con BANCO PICHINCHA S.A. (NIT 890200756-7).”

En tal sentido argumenta que conforme a la regla de la sana critica los contratos de compraventa se hicieron anterior a que se profirieran las medidas cautelares e incluso algunos anterior a la radicación de la presente demanda ejecutiva, por ende considera que no puede entenderse en una evasión a los acreedores, obstrucción a la justicia o un obrar de mala fe por parte del demandado, pues considera que como se observa cuenta con otros bienes con los que puede cumplir a cabalidad con la obligación perseguida.

Agrega que: *“Ahora, al no verse involucrados directamente en la causa que dio origen al presente proceso; los señores YOLEIDY BETANCUR CIFUENTES, JAIME ENRIQUE LEDESMA RIOS, JUAN DAVID SANCHEZ GONAZALEZ, IVAN DARIO GONZALEZ HENAO y ABELARDO ANTONIO JIMENEZ HERNANDEZ se estaría atentando con los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de los cuales gozan al ostentar la calidad de poseedores de buena fe.”*, para ello cita apartados de la sentencia C-311 de 2011.

Por lo expuesto solicita se reponga total o parcialmente el auto objeto de recurso y en tal sentido se tenga en cuenta la situación de inembargabilidad de a cuenta de ahorros Bancolombia 85000000831, además de la falta de proporcionalidad de los embargos y por su parte también la condición específica de los vehículos de placas SWX248, SWX328, SWX356, SWX358, SWX234, SWX325 y SWX295. Ahora en caso desfavorable, peticona se conceda y tramite subsidiariamente el recurso de apelación.

2.2. Del escrito de recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, (C02Medida Cautelar, archivo 28) quien se pronunció y manifestó sobre cada uno de los puntos, indicando de manera concreta que primero no se ha decretado el embargo de la pensión que disfruta el demandado lo que se ha decretado es el embargo de unas cuentas de ahorros que posee el demandado en la entidad Bancolombia, medidas que se encuentra limitada.

Como punto dos, manifiesta que no hay exceso de embargos dado a que estos no se han consumado, pues expone que la solicitud de reducción de embargos procede cuando los bienes objeto de medida ya han sido embargados secuestrados y valuados, siendo tal evento el momento para determinar el exceso o no comparados con el crédito cobrado.

Como tercer punto manifiesta que: *“Para este caso hay que decir que, si el demandado vendió los vehículos a terceros, son estos terceros quienes están legitimados para solicitar la no práctica de la medida o su levantamiento. Por otro lado, la solicitud es anticipada pues todavía no es posible conocer el resultado de la orden judicial emanada del Juzgado. Tampoco debe olvidar el Despacho que por virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito, la tradición del dominio de un vehículo requiere su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente y que tal inscripción debe realizarse dentro de los 60 días siguientes; si en este caso no se realizó la tradición, deviene en improcedente tal solicitud.”* Describe que el demandado no aporta prueba que exista prenda sobre los vehículos, además de establecer que los vehículos prendados no sacan el bien del comercio, simplemente advierten al comprador la existencia de un gravamen, pues explica que la prenda no impide el traspaso del vehículo, como tampoco que sean objeto de medidas cautelares.

Finalmente colige que, con relación a los documentos aportados como prueba, se desconoce su autenticidad por considerar que quienes los han expedido deben ratificar y explicar su contenido según el artículo 244 y 266 de la ley procesal.

Expone además que: *“En este escenario llama la atención del suscrito apoderado que varios de los documentos con los que se pretende enervar la decisión de medidas cautelares, fueron expedidos por la sociedad EXPRESO*

MOCATAN, es decir la misma parte codemandada en este proceso y que por obvias razones le interesa impedir la prosperidad de los embargos decretados.”

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.

(...)”

3.2. Ahora bien, la Ley 100 de 1993, dispone en su Capítulo IV “Disposiciones Finales del Sistema General de Pensiones” artículo 134 las causales de inembargabilidad, así:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: (...) 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (...).

Así mismo, la Corte Constitucional en reiteras sentencias se ha pronunciado al respecto y ha manifestado que:

“En la Corporación ha sido reiterada la jurisprudencia que ha sostenido la inembargabilidad de las pensiones [19] en cualquiera de sus formas, precisando que constituyen prestaciones laborales básicas con jerarquía constitucional (artículo 53 CP [20]).

En relación con la pensión de vejez, diferentes salas de revisión han sostenido que tienen como fin primordial garantizar al trabajador, una vez transcurrido un cierto lapso en la prestación de los servicios personales y alcanzado el tope de edad que la ley define, el acceso a unos ingresos sistemáticos y regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su núcleo familiar, durante una etapa de la vida en que, cumplido ya el deber

social en que consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez[21].

3.2. En coherencia con lo anterior, se tiene que con el fin de garantizar y hacer efectivo el objetivo consagrado en la Carta Política, los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen una destinación específica. En consecuencia, con la finalidad de que este objetivo se cumpla no puede dársele preponderancia a otros, como podría ser el de asegurar el pago de las eventuales deudas en cabeza del pensionado, pues este como derecho legal de los acreedores estaría subordinado al expreso mandamiento constitucional del artículo 53 constitucional. Así lo señaló la Sala Quinta de Revisión en la sentencia T-183 de 1996[22]: “Se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, no constituyen prenda común de los acreedores de aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva”.

En este orden de ideas, dentro de las disposiciones constitucionales que hacen referencia a las pensiones (artículos 48 y 53, entre otros), se consagran una serie de medidas protectoras de las mismas.(..)”¹

– Subrayas fuera texto original-

Por otra parte, el artículo 47 Ley 769 de 2022 Código Nacional de Tránsito Terrestre dicta:

“ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo. Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar.”

Finalmente es necesario traer a colación, lo manifestado en el artículo 600 del Código General del Proceso que establece:

¹ Sentencia T-557 de 2015 (MP. María Victoria Calle Correa), Sentencia T-183 de 1996 (MP. José Gregorio Galindo Hernández), reiterada en las sentencias T-246 de 2003 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), T-448 de 2006 (MP. Jaime Araujo Rentería. AV Manuel José Cepeda Espinosa), T-088 de 2009 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-381 de 2011 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), entre otras.

“Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

3.3. Problema jurídico. En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se repone o no el auto 2466 del 03 de septiembre de 2023, notificado por estados electrónicos N°40 del 12 de octubre de 2023, por medio del cual se decretan medidas cautelares, además de establecer si se concede o no el recurso de apelación con base en las normas aplicables a la materia.

3.4. Caso concreto. De las normas citadas y de lo actuado al interior del proceso, se observa que el mismo tiene vocación de prosperidad para su reposición de manera parcial, por lo que a continuación se procederá a exponer:

Corresponde según las normas y la jurisprudencia indicada la reposición parcial de auto 2466 del 03 de septiembre de 2023, notificado por estados electrónicos N°40 del 12 de octubre de 2023, en lo que concierne al literal b de la mentada providencia, específicamente en el decreto de embargo sobre la cuenta de ahorros de Bancolombia 000000831, en vista de que la parte demandada logró probar mediante certificado de Bancolombia² que la cuenta antes indicada corresponde a una cuenta de ahorros “plan pensión” que se encuentra en estado activa de pensionados, y por tanto cobijada por el principio de inembargabilidad tal como establece en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

² C02Medidas Cautelares- anexo 25 pág. 13

Nombre Producto	Número Producto	Fecha Apertura (presentación)	Estado
CUENTA AJEREBOD PLAN PENSION	#5000000	2022-09	ACTIVA PENSIONADO

Además, corresponde determinar que por no encontrarse el proceso en ninguna de las excepciones es decir no ser un “embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas” no es procedente el embargo decretado en el auto antes mencionado. A su vez y como lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia T-557 de 2015 “la intención del Constituyente fue que el monto de las pensiones no se convirtiera en objeto para fines distintos al goce de una existencia digna y tranquila, en retribución a los servicios prestados durante la vida laboral activa del pensionado, como, por ejemplo, constituyéndose en garantía o prenda de los acreedores, pues solo así no se vulnera algún artículo constitucional”; es decir no puede convertirse tal decreto de medidas cautelares en una vulneración fehaciente de la Constitución Política. Es por ello que considera el despacho procedente reponer tal literal y en su lugar levantarse dicha medida cautelar.

Ahora bien, frente al argumento de falta de proporcionalidad de los embargos y la solicitud de reducción de estos, es preciso advertir que la norma procesal en su artículo 600 es clara en determinar que la reducción de embargos se puede dar: “En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. (...)” es decir, en principio la reducción de embargos y el análisis de excesividad de medidas es procedente cuando los bienes objeto de medida ya se encuentren perfeccionados, a partir de allí, esta dependencia judicial podrá analizar de forma coherente y eficaz dicha solicitud en contraposición con la liquidación de

crédito subyacente a la fecha, pues es allí donde se identificara si los bienes embargados cubren la totalidad de la deuda, pues hasta el momento no hay certeza de que bienes estarán cobijados con tales medida; en tal sentido y estado en etapa de decreto de medidas y no encontrándose aun perfeccionadas la mismas no es procedente acceder a tal solicitud.

Frente al punto número tres y ultimo, corresponde determinarse que el artículo 47 de la Ley 769 de 2022 Código Nacional de Tránsito Terrestre expone: “TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.”, es decir, el perfeccionamiento del contrato de compraventa de vehículos no solo se da con la entrega material de la cosa si también con su inscripción en el organismo de tránsito, situación que aduce el demandado no se ha realizado dado que en los vehículos objeto de medidas se encuentran cobijados con prendas, en tal sentido, con la información brindada, colige el despacho que el demandado GILDARDO DE JESUS JARAMILLO TABARES es quien aún se encuentra como propietario de los automotores en las respectivas Secretarías de Tránsito donde se encuentran inscritos los vehículos de placas SWX248, SWX328, SWX356, SWX358, SWX234, SWX325 y SWX295 objeto de discusión, en tal sentido deviene procedente la medida de embargo; además la norma establece que si algunos de los bienes no pertenecen al afectado, se abstendrá de inscribir el embargo.

“Artículo 593 Código General del Proceso. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.”

RADICADO N° 2022-00124-00

La Ley 769 de 2022 Código Nacional de Tránsito Terrestre en su artículo 47 explica también que: “Si el *derecho de dominio sobre el vehículo* hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar.” – Subrayas fuera texto original-. Por lo tanto, es el tercero afectado quien podría manifestarle a este despacho su afectación en el evento citado en la norma.

En conclusión, acorde con lo expuesto, hay lugar a reponer parcialmente la decisión objeto de controversia; en consecuencia, se le concederá el recurso de alzada, al ser procedente de conformidad con lo dispuesto el artículo 321 numeral 8 del C.G.P, remitiendo al superior el vínculo del expediente electrónico para efectos de su competencia, en lo relativo al punto número dos y tres del escrito de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el literal b específicamente en el decreto de embargo sobre la cuenta de ahorros de Bancolombia 000000831 del auto 2466 del 03 de septiembre de 2023, notificado por estados electrónicos N°40 del 12 de octubre de 2023, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA el LEVANTAMIENTO del embargo que pesa sobre la cuenta de ahorros de Bancolombia número 000000831 que se encuentra a nombre del demandado GILDARDO DE JESÚS JARAMILLO TABARES, C.C. 8.311.616.

TERCERO: Remítase la presente providencia inmediatamente a BANCOLOMBIA S.A., a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio).

RADICADO N° 2022-00124-00

CUARTO: No ACCEDER a la solicitud de reducción de embargos respecto a los demás bienes objeto de las medidas, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NO REPONER el literal a del auto 2466 del 03 de septiembre de 2023, notificado por estados electrónicos N°40 del 12 de octubre de 2023, por lo indicado en la parte motiva.

SEXTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 321 y sig. del C. G. P. Se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto 2466 del 03 de septiembre de 2023, notificado por estados electrónicos N°40 del 12 de octubre de 2023, en lo que corresponde a denegar el levantamiento de las medidas anotadas.

SÉPTIMO: Remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de decisión Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 44** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf53e608991d274c46e6f87b82121978cc79e25fd22c52bef1610c782dbd47c**

Documento generado en 07/11/2023 01:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>